



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-59/2025

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Iván Bravo Olivas, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la entidad federativa (sic) de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, en el 01 Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, por **falta de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder

¹ Quien se ostenta como exaspirante a Magistrado de Circuito del Vigésimo Quinto Circuito. En adelante actor o parte actora.

² Subsecuentemente, Consejo Distrital o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁴ A continuación, DOF.

Judicial.⁵ Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁶ —en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, el de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Cómputo distrital. El tres de junio siguiente, el 01 Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección.

5. Demanda. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el seis de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad.

6. Recepción, turno y radiación. En su oportunidad, se recibió el referido medio de impugnación en la Sala Superior, motivo por el cual la presidencia ordenó integrarlo con la clave de expediente **SUP-JIN-59/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ En adelante, Reforma judicial.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



7. Escrito de tercería. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito signado por Hugo Aguilar Ortiz mediante el cual manifiesta su intención de comparecer como parte tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se está ante lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ante la **falta de interés jurídico**, porque los resultados del cómputo distrital de la entidad federativa (sic) de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, en el 01 Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, no afecta algún derecho político-electoral de la parte actora.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda, máxime que el actor no cuenta con la calidad de persona candidata al cargo respecto del cual elabora sus motivos de agravio.

1. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁸

Por tanto, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*



Asimismo, en el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.⁹

2. Caso concreto. La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y, en particular, la parte actora impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, en el 01 Distrital Electoral Federal en el estado de Durango y solicita la nulidad de dicha elección.

Entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad en diversas casillas consistentes en la instalación de éstas sin causa justificada en lugar distinto al autorizado; la realización del escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por el respectivo Consejo, y que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Para este órgano jurisdiccional, como se expuso, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección referida, debido a que no le generan alguna afectación, porque no repercuten el ámbito de algún derecho sustancial, de carácter político-electoral de la parte actora, además de que no cuenta con la calidad de persona candidata contendiente en la elección que impugna, como lo exige la Ley de Medios.

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

Debe señalarse que la parte actora promueve el presente juicio ostentándose como exaspirante a una magistratura del Vigésimo Quinto Circuito, por lo cual, no formó parte de las candidaturas contendientes a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

En ese sentido, de conformidad con el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad se presentará por la persona candidata interesada, el actor no cuenta con la calidad antes aludida en la elección que pretende impugnar y, por tanto, tampoco cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.

¹⁰ Es un hecho notorio, que se invoca conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 Y SUP-JIN-62/2025 ACUMULADOS, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, SUP-JIN-61/2025 Y SUP-JIN-147/2025 ACUMULADOS (INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LA CIUDADANÍA PARA PROMOVER JUICIOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)¹¹

Emito este voto razonado en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, para explicar que voté a favor de su improcedencia en apego al criterio mayoritario de esta Sala Superior consistente en que la ciudadanía en lo individual no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que en casos previos sostuve un criterio distinto.

1. Criterio mayoritario

Esta Sala Superior, al resolver los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), por mayoría determinó desechar las demandas, al considerar que el demandante, en su calidad de ciudadano, carecía tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección judicial en cuestión.

Respecto a la falta de interés jurídico, la mayoría sostuvo que, al no haber participado como candidato en la elección cuestionada, un ciudadano no puede obtener beneficio alguno de la impugnación. La sentencia se apoya en una interpretación literal del artículo 54, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Rodolfo Arce Corral e Ileri Analí Sandoval Pereda.

de la Federación, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata interesada.

En cuanto al interés legítimo, en las sentencias se argumenta que el ciudadano no representaba un interés colectivo. Se ha referido la Jurisprudencia 11/2022,¹² para señalar que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

2. Criterio minoritario

Mi criterio en los juicios referidos en el apartado anterior ha sido que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, de entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, así como por la exigencia de una reinterpretación de las categorías procesales, la ciudadanía cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias. En consecuencia, voté a en contra de desechar los juicios de inconformidad.

3. Razones por las cuales voté a favor de las propuestas en cuestión

Si bien en los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), defendí, de entre otras cuestiones, que la ciudadanía en lo individual cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias, en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, no insistí en mi postura y voté a favor del criterio

¹² De rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



mayoritario, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares, con el fin de garantizar la imparcialidad en su actuación.

En consecuencia, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a las personas justiciables. Sin embargo, subrayo que me sumo al criterio mayoritario respecto al tratamiento de las impugnaciones presentadas por personas ciudadanas en lo individual – como sucedió en los juicios en cuestión– y dejo a salvo mi criterio para otros casos con circunstancias distintas.

Por las razones expuestas, respetuosamente emito este voto, para explicar las razones que me llevan a acompañar la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.